



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**Expediente** : 11001-33-42-049-2018-00160-00  
**Demandante** : **Edwin Rolando Gómez Puentes**  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores-  
Unidad Administrativa Especial Migración  
Colombia

**Vinculados** Daniela Vélez Franco – Universidad de la  
Sabana – Comisión Nacional del Servicio Civil  
(CNSC) y Sociedad Chubb de Colombia  
Compañía de Seguros.

**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema** : Concurso de méritos - carrera diplomática

En Bogotá D.C., a los seis (6) días de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 9:00 a.m., fecha determinada en auto del 1.º de diciembre de 2020, para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la juez en asocio con la profesional, a quien designó como secretaria ad-hoc, constituyó el despacho en audiencia pública para tal fin.

## 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

**Apoderado parte demandante:** Comparece la abogada Tatiana Franco Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía 51.619.258 y portadora de la T.P 47.396 del C.S. de la J. [tafra30@gmail.com](mailto:tafra30@gmail.com) [edwin776@yahoo.es](mailto:edwin776@yahoo.es)

**Apoderado Ministerio de Relaciones Exteriores:** Comparece la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.409.980 de Bogotá y portador de la T.P 325.257 del C.S. de la J. [annie.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:annie.rodriguez@cancilleria.gov.co)

**Apoderado Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:** Comparece la abogada Sandra Rocío Rodríguez López, identificada con la cédula de ciudadanía 40.035.810 de Bogotá y portador de la T.P 246.557 del C.S. de la J. [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)  
[sandra.rodriguez@migracioncolombia.gov.co](mailto:sandra.rodriguez@migracioncolombia.gov.co)

**Daniela Vélez Franco:** Comparece **Daniela Vélez Franco**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.027.882.299 de Andes, Antioquia y portadora de la T.P 210.865 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio [danielavelez50@yahoo.es](mailto:danielavelez50@yahoo.es)

**Apoderado Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** Comparece la

abogada Angie Catherine Millán Bernal identificada con cedula de ciudadanía 52.962.305 de Bogotá D.C y tarjeta profesional número 228.122 del C.S. de la J [amillan@cncs.gov.co](mailto:amillan@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:amillan@cncs.gov.co).

**Apoderado Universidad de la Sabana:** Comparece el abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.598.909 de Bogotá y portador de la T.P 76.169 del C.S. de la J. [acgabinetelegal@gmail.com](mailto:acgabinetelegal@gmail.com)

**Apoderado Sociedad Chubb de Colombia Compañía de Seguros:** Comparece el abogado Santiago Botero Arango identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.784.161 de Bogotá D.C., portador de la T.P 311.295 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución. [mzuluaga@velezgutierrez.com](mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com) y [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com)

**Agente del Ministerio Público:** Se deja constancia que **NO** se hace presente el señor representante del Ministerio Público Doctor Herbert Harbey Romero Ríos - Procurador 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no obstante, ello no invalida la celebración de la audiencia.

## 2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

### - Ministerio de Relaciones Exteriores

El 25 de noviembre de 2020 el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores nombrado a través de Resolución 1222 del 2 de abril del 2020 allegó a este Despacho poder especial a la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.409.980 de Bogotá y portadora de la T.P 325.257 del C.S. de la J para que represente los intereses de la entidad.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se dicta el siguiente:

**Auto: Reconocer personería** para actuar a la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.409.980 de Bogotá y portadora de la T.P 325.257 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado, como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

El 20 de septiembre de 2018 junto con la contestación de la demanda, se allegó poder por parte de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica Guadalupe Arbeláez Izquierdo, identificada con cédula de ciudadanía 39.774.921, a la abogada Sandra Rocío Rodríguez López, identificada con la cédula de ciudadanía 40.035.810 de Bogotá y portadora de la T.P 246.557 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se dicta el siguiente:

**Auto: Reconocer personería** para actuar a la abogada Sandra Rocío Rodríguez López, identificada con la cédula de ciudadanía 40.035.810 de Bogotá y portadora

de la T.P 246.557 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

#### **-Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**

Previo a iniciar la audiencia inicial, el asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) allegó poder de sustitución a la abogada Angie Catherine Millán Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 52.962.305 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 228.122 del C.S. de la J.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se dicta el siguiente:

**Auto: Reconocer personería** para actuar a la abogada Angie Catherine Millán Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 52.962.305 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 228.122 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por el asesor jurídico quien funge como representante jurídico y legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### **- Universidad de la Sabana**

El 9 de octubre de 2019 se contestó la demanda por parte de la Universidad de la Sabana y se allegó poder por parte del representante legal de esta institución al abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.598.909 de Bogotá y portador de la T.P 76.169 del C.S. de la J.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se dicta el siguiente:

**Auto: Reconocer personería** para actuar al abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.598.909 de Bogotá y portador de la T.P 76.169 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por el representante legal de la Universidad de la Sabana.

#### **- Chubb Seguros de Colombia S.A.**

El 1.º de marzo de 2021 el señor Daniel Guillermo García Escobar, en calidad de representante legal de Chubb Seguros de Colombia S.A., aportó mediante correo electrónico poder especial otorgado al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía 79.470.042 de Bogotá y portador de la T.P 67.706 del C.S. de la J.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se dicta el siguiente:

**Auto: Reconocer personería** para actuar al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía 79.470.042 de Bogotá y portador de la T.P 67.706 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por el representante legal de Chubb Seguros de Colombia S.A.

El día de hoy, previo a iniciar la audiencia, el abogado Ricardo Vélez Ochoa aportó por medios electrónicos poder de sustitución al abogado Santiago Botero Arango, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.784.161 de Bogotá D.C., portador de la T.P 311.295 del C. S. de la J.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se dicta el siguiente:

**Auto: Reconocer personería** para actuar al abogado Santiago Botero Arango, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.784.161 de Bogotá D.C., portador de la T.P 311.295 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

### **3. SANEAMIENTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso se manifieste en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Al respecto, el despacho encuentra que no existe ninguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad y no hay vicios que invaliden la actuación surtida.

Para el efecto se le concede el uso de la palabra a:

**Apoderado parte demandante:** sin observaciones

**Apoderado Ministerio de Relaciones Exteriores:** sin observaciones

**Apoderado Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:** Manifestó que no ha podido tener acceso al expediente.

**Daniela Vélez Franco:** Sin observaciones

**Apoderado Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** Sin observaciones

**Apoderado Universidad de la Sabana:** Manifestó que no ha podido tener acceso al expediente y asimismo que no se le corrió traslado de las excepciones de la contestación por parte de Daniela Vélez Franco.

**Apoderado Chubb Seguros de Colombia S.A:** Manifestó que no se corrió traslado de la contestación del llamamiento en garantía a las demás partes.

**El Despacho hace el respectivo saneamiento frente a lo manifestado así:**

**Despacho:** De acuerdo con lo manifestado por las partes, este Despacho procede a enviar a los correos que se manifestaron en la presente diligencia el link del proceso digital 2018-160 para que pueda ser consultado por todas las partes que se encuentran presentes.

**Apoderados:** Manifiestan que en efecto recibieron el enlace del proceso.

Respecto a lo que manifiesta el apoderado de la **Universidad de la Sabana** que **no** se le corrió traslado de las excepciones de la contestación por parte de Daniela Vélez Franco, el Despacho refiere que a partir de la entrada en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020 cada vez que se aporte una pieza procesal se tiene la obligación por parte de quien remite la documental correr traslado a las demás partes procesales, so pena de incumplimiento de conformidad con lo establecido en el C.G.P., además se verificó y en efecto se corrió traslado de las excepciones, las cuales fueron debidamente fijadas por parte de Secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

#### **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **4.1 PARTES DEMANDADAS**

-La **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las de **(i) falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Relaciones Exteriores al no suscribir los actos administrativos objeto de análisis ante la jurisdicción contenciosa;** y **(ii) ausencia de nexo y causalidad.**

-La **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones **(i) la falta de integración del litisconsorcio necesario;** y **(ii) la genérica.**

##### **4.2 TERCEROS VINCULADOS:**

-**Daniela Vélez Franco,** propuso como excepción la genérica.

-La **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las de: **(i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional el Servicio Civil;** y **(ii) la excepción innominada.**

-La **Universidad de la Sabana** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones de mérito las de: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva;** **(ii) buena fe por parte del contratista;** y **(iii) cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y valoración objetiva de la documentación y prueba aplicada la aspirante.**

##### **4.3 LLAMADO EN GARANTIA**

-**Chubb Seguros de Colombia S.A** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: **(i) coadyuvancia de las excepciones de la demanda por parte de la Universidad de la Sabana (falta de legitimación en la cusa por pasiva); (ii) inexistencia de lesión a un derecho subjetivo del demandante;** **(iii) falta de legitimación en la causa por activa de la Universidad de la Sabana;** **(iv) imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento 43310870;** y **(v) se configura la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.**

Al respecto, el Despacho procederá a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas con carácter de previas, las cuales corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, así:

- **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

- **Ministerio de Relaciones Exteriores:**

**Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Relaciones Exteriores al no**

**suscribir los actos administrativos objeto de análisis ante la jurisdicción contenciosa.**

El **Ministerio de Relaciones exteriores** propuso la excepción de falta de la legitimación en la causa por pasiva por parte de esa entidad, al considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que solicita el demandante se refiere a dejar sin valor y efecto los actos administrativos que negaron su nombramiento en el sistema general de carrera en periodo de prueba, en el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 12 de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Al respecto, indicó que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo de conformidad al Decreto 4062 de 2011.

En tal sentido, es preciso indicar que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la pretensión, que consiste en la facultad que tienen las partes dentro de un proceso para formular o contradecir los pedimentos de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, los sujetos con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Así entonces, con aras de determinar la naturaleza jurídica Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, es preciso remitirse al artículo 1.º y numeral 4.º del artículo 12 del Decreto 4062 de 31 de octubre de 2011 «*por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura*», el cual dispuso:

«[...]»

**ARTÍCULO 1º.** Creación y naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

[...]

**ARTÍCULO 12.** Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes: [...] 4. Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos. [...]»

Del escrito de la demanda, se tiene que la parte actora dirigió sus pretensiones con el objetivo de que se declare la nulidad de las Resoluciones 1422 de 15 de agosto de 2017 y 1908 de 31 de octubre de 2017, actos a través de los cuales el secretario

general de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia declaró la imposibilidad de nombrarlo en el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 12, al que optó dentro de la Convocatoria 331 de 2015.

Ahora, si bien es cierto que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia es una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cierto es que esta cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, gozando así, de la capacidad procesal para ser parte de los procesos que se instauren en su contra o de las demandas que deba promover conforme a lo previsto en el numeral 4.º del artículo 12 del Decreto 4062 de 2011.

De manera que, es la referida Unidad Administrativa y no el Ministerio de Relaciones Exteriores, la entidad llamada a comparecer a las presentes diligencias para contradecir las pretensiones de la demanda. En esos términos, **se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

#### **- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**

##### **Falta de integración del litisconsorcio necesario**

Manifestó la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** que se hace necesario vincular al proceso a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS y a la Universidad de la Sabana.

Fundamentó su argumento en el sentido que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS es el responsable de la administración y vigilancia de las carreras, siendo el órgano de la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004.

Asimismo, que de conformidad al contrato que se suscribió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS con la Universidad de la Sabana para dar cumplimiento con el proceso de selección, la institución debía ser vinculada toda vez que el objeto del contrato consistió en desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos de la planta de personal desde la verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de elegibles.

Finalmente, adujo que la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia si bien tiene dentro de sus atribuciones y funciones dentro de la Convocatoria «331-2015 Migración Colombia», la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de los elegibles dentro de la lista que conformó la CNCS después de las etapas de selección y verificación por parte de la Universidad de la Sabana, la Unidad pudo establecer que a diferencia de estas, que el elegible Edwin Rolando Gómez Puentes no acreditó a cabalidad las exigencias previstas para el empleo al cual participó, particularmente en cuanto al requisito de experiencia profesional relacionada para ser nombrado en periodo de prueba.

En razón a lo anterior, solicitó que en cumplimiento de las funciones y desarrollo de la Convocatoria 331 se vincule a la CNSC al igual que la Universidad de la Sabana en cumplimiento del contrato 322 en relación con esta convocatoria.

De conformidad a la mencionada solicitud, el Despacho a través de auto del 30 de abril de 2019 accedió a la vinculación de los litisconsortes necesarios de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad de la Sabana, por lo que dispuso la notificación personal de dicha providencia al comisionado nacional de servicio civil y al rector de la Universidad de la Sabana en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se les otorgó el termino para contestar la demanda.

Así las cosas, **la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario** no está llamada a desarrollarse por cuanto las entidades ya se encuentran vinculadas al proceso.

**-Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de la Sabana** y como coadyuvante de esta **Chubb Seguros de Colombia S.A.**

**Falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto al pago de salarios**, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la **falta de legitimación por pasiva** por parte de la Universidad de la Sabana y como coadyuvante de esta **Chubb Seguros de Colombia S.A.**

**La Comisión Nacional del Servicio Civil** manifestó, a través de su apoderado, que de acuerdo con la naturaleza jurídica las funciones de esta entidad se enmarcan en lo relacionado con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

Empero, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad, toda vez que esa competencia está radicada de manera exclusiva en los representantes legales de estas, que para el caso en concreto señaló es la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Mencionó que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo 548 de 2015 se estableció la estructura del concurso de la Convocatoria 331 de 2015- Migración Colombia, por lo que la etapa seis del proceso de selección en lo que se refiere al periodo de prueba señaló que el competente para nombrar es el representante legal de la entidad receptora del concurso, por lo que la competencia de la CNSC llega hasta la firmeza de las listas de elegibles.

Puntualizó en que la CNSC no es la llamada al restablecimiento del derecho del demandante en cuanto al pago de salarios y emolumentos según se desprende de las pretensiones de la demanda, además porque este derecho surge a partir de que la persona es nombrada en periodo de prueba, para lo cual argumentó que la expedición de la Resolución CNSC 20172120038025, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para la OPEC 214183 se hizo en los preceptos

normativos aplicables por lo que la actuación de la Comisión en el presente proceso no conlleva a ningún deber de acción u omisión respecto del demandante.

Pues bien, en relación con la falta de legitimación tenemos que la legitimación en la causa ha sido definida por la doctrina como la relación procesal entre demandante (legitimado en la causa por activa) y demandado (legitimado en la causa por pasiva), que surge con la presentación de una demanda y posterior notificación del auto admisorio al demandado.

Esta legitimación permite a los sujetos litigiosos intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción y además es una facultad para formular o contradecir las pretensiones derivadas de la demanda, puesto que demandante y demandado tienen la calidad de sujetos de la relación jurídica sustancial, siendo necesario para ostentar esta calidad que se pruebe la existencia de dicha relación.

Al respecto, se debe precisar que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha expresado que la legitimación por el lado activo es la identidad del demandante con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>1</sup>.

Adicionalmente, existen dos clases de legitimación<sup>2</sup>: **la de hecho y la material**. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda (material) **da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-**, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Ahora bien, en el caso concreto, este Despacho observa que las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaratoria de nulidad de dos resoluciones que impiden hacer el nombramiento en periodo de prueba del señor Edwin Rolando Gómez Puentes para optar por el empleo profesional de migración código 2020, grado 12 por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia de siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

---

<sup>1</sup> .Así lo expresó la Sección Tercera de esta Corporación, en Sentencia de 13 de febrero de 1996, proferida dentro del Expediente número 11213, Consejero Ponente: Doctor Juan de Dios Montes Hernández.

<sup>2</sup> Ver, entre otros, la Sentencia del 28 de julio de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; y el Auto de 30 de enero de 2013 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación dentro del Proceso N°: 25000-23-26-000- 2010-00395-01(42610). Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda. demandado: Departamento de Amazonas Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt

En tal sentido, el artículo 125 de la Constitución Política Establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, por lo que el ingreso a los cargos de carrera administrativa, así como el ascenso en los mismos se hará previo el cumplimiento de requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En ese orden, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil por disposición constitucional y normativa la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Así las cosas, en el asunto bajo análisis se observa que el Acuerdo 548 de 13 de agosto de 2015, por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer quinientas sesenta y una vacantes (561) de la Planta de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia estableció en su artículo 2.º que la entidad responsable para adelantar las distintas fases del proceso de selección estaría bajo directa responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En igual sentido, es esta entidad la encargada de consolidar la información base para la conformación de las listas de elegibles. Siendo tales razones suficientes para concluir que **sí existe legitimación de hecho en la causa por pasiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, por lo que la legitimación material en la causa será analizada con el fondo del asunto, vale decir, en la sentencia.

Por otro lado, **La Universidad de la Sabana y Chubb Seguros de Colombia S.A.** como coadyuvante de esta, a través de sus apoderados arguyen la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la institución no fue quien tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados, así como tampoco capacidad decisoria en el concurso de méritos, pues sus funciones se ciñen a un contrato de adhesión previo, propuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual la Universidad solo está encargada de la etapa de reclutamiento, diseño y desarrollo de pruebas, etapa de aplicación de pruebas y no tuvo participación en la calificación o puntaje de los antecedentes relacionados con la experiencia del demandante.

Del análisis que se ha efectuado para la prosperidad de la excepción se tiene que en efecto entre la Universidad de la Sabana y la CNSC se celebró el contrato 322 cuyo objeto consistía en: «Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal [...] de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia [...] desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.»

Así las cosas, salta la vista que los actos administrativos demandados que fueron expedidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen como fundamento la actuación o decisiones adoptadas por parte de la Universidad de la Sabana en cada una de las etapas del concurso de méritos, por ser la institución que se contrató para el desarrollo del proceso de selección de lo que se desprende del objeto de contrato antes relacionado.

Por ende, tampoco en este caso el Despacho considera que exista falta de legitimación al ser claro que los actos administrativos demandados corresponden al resultado de un proceso de selección, en el que no solamente intervino la CNSC sino la Universidad encargada de consolidar la información base para la confirmación de las listas de elegibles. Situación de la cual se deriva la legitimación de la Universidad en el presente asunto.

Del anterior análisis, esta instancia decide **declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Universidad de la Sabana y Chubb Seguros de Colombia S.A. como coadyuvante de esta última.

- **Chubb Seguros de Colombia S.A.**

**Falta de legitimación en la causa por activa por parte de la Universidad de la Sabana para llamar en garantía a Chubb Seguros de Colombia S.A.**

La compañía de seguros Chubb Seguros de Colombia S.A señaló a través de su apoderado que se configura una falta de legitimación en la causa por activa respecto de la Universidad de la Sabana para llamar en garantía a la compañía de seguros, como quiera que esta no cuenta con ningún derecho legal o contractual de exigir el reembolso del monto de la condena que dicha institución se encuentre llamada a asumir como consecuencia de una eventual sentencia que le sea desfavorable.

Al respecto, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En ese sentido, se tiene que entre la Universidad de la Sabana y Chubb Seguros Colombia S.A. se celebró un contrato de seguro de cumplimiento, el cual se materializó en la Póliza No. 43310870. Respecto del objeto del mencionado contrato de seguro se deriva del contenido literal de la póliza, que el seguro tiene como objeto *«amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 322.»*

Así las cosas, con fundamento en lo anterior este Despacho considera que si existe un vínculo contractual entre la institución y la compañía de seguros, el cual tiene por objeto reembolsar el pago total o parcial que tuviere que hacerse en caso de una posible condena como resultado de la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En razón a lo anterior, **se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa** por parte de la Universidad de la Sabana para llamar en garantía a Chubb Seguros de Colombia S.A.

**-Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.**

Indicó que en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, la cobertura otorgada por las Pólizas de Cumplimiento se extinguió por prescripción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las obligaciones contractuales frente a las cuales se depreca la prescripción no son inherentes al demandante, toda vez que este no participó de la celebración del contrato 322 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (beneficiaria) y la Universidad de la Sabana (tomadora) por el cual se adquirió la póliza 43310870, no resulta pertinente abordar la presunta prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en esta clase de procesos, en el cual se suscita la nulidad y restablecimiento del derecho de un aspecto de carácter laboral.

En ese sentido, la excepción que alega la compañía de seguros se enmarca en aspectos contractuales entre las entidades demandadas (CNSC y Universidad de la Sabana), por lo que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda esta sección carece de competencia funcional para decidir el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, por lo cual esta controversia deberá ventilarse en otra clase de proceso.

Finalmente, en cuanto a la **excepción genérica o innominada** propuesta por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Daniela Vélez Franco en el sentido de que si el fallador encuentra probada alguna excepción la debe declarar de oficio, se precisa que no prospera la misma por cuanto no se encuentra demostrado ningún hecho que constituya excepción que deba ser declarada de oficio por el despacho.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la decisión de excepciones previas:

**Apoderado parte demandante:** Conforme

**Apoderado Ministerio de Relaciones Exteriores:** Conforme a la decisión adoptada.

**Apoderado Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:** Conforme

**Daniela Vélez Franco:** Conforme

**Apoderado Universidad de la Sabana:** Conforme

**Apoderado Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** Conforme

**Apoderado Chubb Seguros de Colombia S.A:** Interpone **recurso** contra la decisión toda vez que no se comparte en lo relativo a las excepciones previas **min: 10:38**

**Se corre traslado del recurso a los demás asistentes de esta audiencia:**

**Apoderado parte demandante:** Se manifiesta contra el recurso

**Apoderado Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:** Se manifiesta respecto al recurso

**Daniela Vélez Franco:** Lo que considere el Despacho

**Apoderado Universidad de la Sabana:** Conforme

**Apoderado Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** Conforme

**Auto:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que dispone su vigencia y en cuanto a recursos señala que se regirán por las leyes vigentes cuando se interpongan los recursos, el Despacho procede a aplicar lo que corresponde de acuerdo a esta norma.

Luego, en atención al artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el recurso que procede contra el auto que declara no probadas las excepciones resueltas, es el de reposición, por lo que el recurso interpuesto por la entidad demandada resulta improcedente.

No obstante, en atención a las garantías de acceso a la administración de justicia, el Despacho se permite adecuar y decidir el recurso procedente el cual es el de reposición. En esos términos, el **Despacho se mantiene en la decisión adoptada respecto a no declarar probada la falta de legitimación por activa de la Universidad de la Sabana para llamar en garantía a Chubb Seguros de Colombia S.A.**, toda vez que la compañía de seguros tiene estricta relación comoquiera que suscribió una póliza de seguro, esto es, la 43310870 derivada del contrato 322.

Respecto a la **prescripción de la póliza de seguros**, este Despacho se manifestará sobre el particular al momento de dictar sentencia, es decir, una vez se resuelva de fondo el asunto.

De las demás decisiones este Despacho se mantiene en su decisión.

Teniendo en cuenta que se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, esta entidad ya no hace parte dentro del presente proceso.

**Se les concede el uso de la palabra a los asistentes de esta audiencia:**

**Apoderado Chubb Seguros de Colombia S.A:** Conforme con la decisión

**Apoderado parte demandante:** Conforme con la decisión

**Apoderado Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:** Conforme con la decisión

**Daniela Vélez Franco:** Conforme con la decisión

**Apoderado Universidad de la Sabana:** Conforme

**Apoderado Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** Conforme con la decisión

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

## **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

De los hechos expuestos en la demanda y en las contestaciones de la misma, así como de las pruebas obrantes dentro del proceso, se tiene que:

La parte actora pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 1422 de 15 de agosto de 2017 y 1908 de 31 de octubre de 2017, actos a través de los cuales el secretario general de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia declaró la imposibilidad de nombrarlo en el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 12, al que optó dentro de la Convocatoria 331 de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que (i) se ordene mediante acto administrativo el nombramiento en el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 12 de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia UAEMC o en otro igual, equivalente u homologable o superior al ofertado; (ii) pagar los valores correspondientes a sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones,

cesantías, quinquenios, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando debió ser nombrado en periodo de prueba y hasta cuando sea nombrado efectivamente en el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 12 de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia ofertado a través de la Convocatoria 331 de 2015; (iii) pagar el valor de las cotizaciones por aportes a seguridad social correspondientes al cargo profesional de migración, código 2020, grado 12 de la Unidad Administrativa de Especial de Migración Colombia desde la fecha de cuando debió ser nombrado en periodo de prueba y hasta cuando sea posesionado; (iv) pagar las condenas solicitadas conforme al IPC o según lo dispone el CPACA; (v) ordenar el cumplimiento de la sentencia y el reconocimiento de intereses moratorios a favor del demandante, en los términos del artículo 192 y 195 *ibidem*; (vi) condenar a la demanda al pago de costas procesales.

La **Unidad Administrativa de Especial de Migración Colombia UAEMC**, a través de su apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro de la órbita de competencia de la entidad, atendiendo la normativa, las disposiciones legales y constitucionales, por lo cual declarar la nulidad de las Resoluciones 1422 de 15 de agosto de 2017 y 1908 de 31 de octubre de 2017, conllevaría a la inobservancia del Acuerdo 548 de 13 de agosto de 2015 «por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa de Especial de Migración Colombia UAEMC, convocatoria 331 de 2015- Migración Colombia».

Por su parte, la **CNSC** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que las pretensiones se dirigen contra actos administrativos expedidos por una entidad pública distinta, en los cuales no tuvo injerencia ni participación en su formación.

La **Universidad de la Sabana y Chubb Seguros de Colombia S.A.** se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que las mismas se dirigen al nombramiento en un cargo y al pago de las prestaciones laborales derivadas de este, situaciones que no son del ámbito de aplicación de estas entidades, por no ejercer funciones administrativas, dado a que las funciones por el lado de la Universidad de la Sabana se limitan a la práctica de pruebas ordenadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por parte de Chubb Seguros de Colombia S.A. al cumplimiento del contrato de seguro por el pago de los presuntos perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 322 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana.

Así las cosas, en atención a lo expuesto por las partes en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho procede a fijar el litigio, consistente en:

«Determinar si el señor Edwin Rolando Gómez Puentes acreditó la experiencia relacionada para el empleo profesional de migración, código 2020, grado 12, identificado con OPEC 214183 y en efecto si le asiste el derecho, o no, a deprecar la nulidad de las Resoluciones 1422 de 15 de agosto de 2017 y 1908 de 31 de octubre de 2017, por medio de las cuales se declara la imposibilidad de hacer un nombramiento en periodo de prueba en el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 12 de la Unidad Administrativa de Especial de Migración Colombia UAEMC.

En caso afirmativo, establecer si es procedente (i) ordenar a las demandadas nombrar al señor Edwin Rolando Gómez Puentes en el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 12 de la Unidad Administrativa de Especial de Migración Colombia UAEMC o en otro igual, equivalente u homologable o superior al ofertado; (ii) reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de cuando debió ser nombrado en periodo de prueba y hasta cuando sea posesionado; (iii) indexar los dineros que resulten a favor del accionante, (iv) condenar a las demandadas en costas y agencias del derecho, en los términos pretendidos en la demanda.

Establecer a quien le corresponde el cumplimiento de la orden emitida en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.»

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con la fijación del litigio planteado.

**Apoderado parte demandante:** Conforme

**Apoderado Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:** Manifestó que el demandante actualmente se encuentra vinculado con esta entidad, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda no es procedente el pago de salarios, toda vez que no es posible recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

**Daniela Vélez Franco:** Conforme

**Apoderado Universidad de la Sabana:** Conforme con la fijación del litigio y con la precisión por parte la UAEMC.

**Apoderado Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** Conforme con la fijación del litigio

**Apoderado Chubb Seguros de Colombia S.A:** Conforme con la fijación del despacho.

**Decisión del Despacho:** De oficio al momento de tomar una decisión de fondo, el Despacho analizara si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda hay lugar al reconocimiento del pago los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de cuando debió ser nombrado en periodo de prueba y hasta cuando sea posesionado, toda vez que no resultaría procedente ordenar un doble pago de salarios, de conformidad con la Constitución Política. No es procedente recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

## **6. CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia y por economía procesal, el Despacho le pregunta al apoderado de la parte demandada si la entidad que representa tiene ánimo

conciliatorio para el asunto tramitado en esta oportunidad.

El apoderado de **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, a través de su apoderado manifestó que **no** cuenta con parámetros de conciliación por la entidad; sin embargo, señaló que en casos parecidos la entidad no presenta formula conciliatoria.

El apoderado de la **Universidad de la Sabana** aportó certificación por parte de la institución en la cual facultan al apoderado para que manifieste la intención de no conciliar este asunto.

Se deja constancia por la señora juez que de acuerdo con lo manifestado por los apoderados y al no contar con acta de conciliación por parte de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** se declara fallida esta etapa procesal y se da por concluida, razón por la cual se continúa con la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

## **7. MEDIDAS CAUTELARES**

Junto con el escrito de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar no expedir ningún acto de nombramiento referente al cargo de profesional de migración, código 2020, grado 12 de la UAE Migración Colombia, toda vez que él ocupó el primer puesto dentro del concurso llevado a cabo para suplir dicho cargo, por lo cual al nombrar a otra persona el daño recaería en un tercero, que se posesionaría de buena fe, por lo que posteriormente resultaría inocua la sentencia que ordene su nombramiento y posesión a un cargo ya que no se encontraría vacante.

Mediante auto del 12 de junio de 2018, se decretó la medida cautelar formulada por el señor Edwin Rolando Gómez Puentes y se ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no proferir ningún acto de nombramiento para proveer el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 12 ofertado a través de la Convocatoria 331 de 2015 con personas de la lista de elegibles, hasta cuando se notifique la sentencia proferida en este proceso.

Contra la anterior decisión la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia interpuso recurso de apelación el 18 de junio de 2018 y por auto del 21 de agosto de 2018 se concedió en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Finalmente, por auto del 6 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, resolvió el recurso de apelación confirmando el auto del 12 de junio de 2018 proferido por este Despacho a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

## **8. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS**

### **8.1 Parte demandante –Edwin Rolando Gómez Puentes.**

- **Pruebas aportadas:** La parte actora junto con la demanda aportó unas

documentales las cuales obran a folios 28 a 46 del expediente.

-No solicitó la práctica de pruebas

## **8.2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**

**Pruebas aportadas:** la entidad junto con la contestación de la demanda allegó el expediente de la Convocatoria 331 de 2015 y la historia laboral del señor Edwin Rolando Gómez Puentes en 2 Cd's y las documentales que obran a folios 84 a 131 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas

## **8.3 Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**

**Pruebas aportadas:** La entidad junto con la contestación de la demanda allegó los documentos laborales del señor Edwin Rolando Gómez Puentes; y los Acuerdos 548, 552, 556 de 2015; los Acuerdos 2016100000096 de 2016 y 2017100000016 de 2017, el criterio unificado derechos de elegible y el criterio unificado de firmeza de listas cuando hay solicitud de exclusión.

No solicitó la práctica de pruebas.

## **8.4 Universidad de la Sabana**

**Pruebas aportadas:** Solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante y las aportadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asimismo, los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Universidad de la Sabana y los antecedentes que se conservan en los archivos de la Universidad de la Sabana respecto al concurso Convocatoria 333 de 2015 bajo el código OPEC 214183 de los cuales no se evidencia que hayan sido aportados con la contestación de la demanda.

**Exhibición de documentos:** Solicitó que la Comisión Nacional del Servicio Civil remita la información que contenga respecto al participante Edwin Rolando Gómez Puentes, toda vez que por cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato suscrito con la CNSC dicho material fue destruido.

**Interrogatorio de Parte:** Solicitó practicar el interrogatorio de parte al demandante, a fin de que se aclare como surtió el procedimiento de carga de datos solicitados en el Acuerdo 548 de 2015 a la plataforma digital de la CNSC y que manifieste las funciones actuales en su cargo, toda vez que el accionante se encuentra vinculado con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**Testimoniales:** Solicitó el testimonio de la señora Daniela Vélez Franco, participante en el cuestionado concurso y quien ocupó la segunda plaza, para que manifieste las razones por las cuales fue posesionada del cargo y con posterioridad retirada del mismo, y las razones por las que ocupó la segunda plaza.

**Prueba Traslada:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicitó la prueba trasladada de las pruebas que reposan en el expediente 05001333300420170055500 que cursa en el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral de Medellín (Antioquia), proceso que adelanta la señora Daniela

Vélez Franco en contra de las mismas demandadas.

### **8.5 Chubb Seguros de Colombia S.A.**

**Pruebas aportadas:** La entidad junto con la contestación de la demanda allegó las condiciones generales y particulares de la póliza de cumplimiento en favor de las entidades estatales 43310870.

**Interrogatorio de Parte:** Solicitó el interrogatorio del señor Edwin Rolando Gómez Puentes.

#### **Se les concede el uso de la palabra a las partes:**

**-Apoderado Chubb Seguros de Colombia S.A:** Manifiesta que no se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas, sin embargo, el Despacho indica que fue la compañía de seguros quien aportó la póliza de cumplimiento, y respecto a los demás anexos indica que los mismos se refieren a piezas procesales que previamente fueron expedidas por este Despacho.

**-Apoderado Universidad de la Sabana:** Indicó que no tiene en su poder los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Universidad de la Sabana y los antecedentes que se conservan en los archivos de la Universidad de la Sabana respecto al concurso Convocatoria 333 de 2015 bajo el código OPEC 214183, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contrato que se suscribe con la CNSC el material de los concursos se destruye.

**Apoderado de la CNSC:** Conforme con lo manifestado respecto a las pruebas.

**Daniela Vélez Franco:** La parte interviniente manifestó que aportó CD que obra a folio 195 del expediente el cual contiene documentos relacionados con el concurso que se adelanta por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

**Despacho:** Se deja constancia de las pruebas documentales a las cuales hizo referencia la interviniente Daniela Vélez Franco.

**Apoderado Universidad de la Sabana:** Refiere respecto al decreto de la prueba trasladada que tiene digitalizado el expediente en su totalidad, por lo cual indica que, en aras de garantizar la economía procesal, puede ser remitido por una de las partes previo a oficiar al despacho en donde cursa el proceso.

#### **DECISIÓN DEL DESPACHO:**

1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por la parte demandante y por cada una de las demandadas.
2. En relación con los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Universidad de la Sabana y los Antecedentes que se conservan en los archivos de la Universidad de la Sabana respecto al concurso Convocatoria 333 de 2015 bajo el código OPEC 214183, no fueron aportados por lo cual resulta imposible que sean incorporados al proceso.

3. **Se niega** la exhibición de documentos, teniendo en cuenta que la información respecto del participante Edwin Rolando Gómez Puentes fue aportada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación de la demanda, que obra en CD1 con la historia laboral y CD2 el expediente del concurso con relación al accionante.
4. **Se niega** el interrogatorio de parte al señor Edwin Rolando Gómez Puentes solicitado por la CNSC y la Universidad de la Sabana y Chubb Seguros de Colombia S.A., ya que el litigio se circunscribe en determinar si el demandante acredita los requisitos de experiencia profesional para el cargo profesional de migración, código 2020, grado 12, identificado con OPEC 214183 y en efecto si resulta procedente la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se negó el nombramiento en periodo de prueba en dicho cargo, por lo que el decreto de esta prueba resulta impertinente ya que con las pruebas documentales es que el Despacho realizara el análisis probatorio sobre este aspecto, especialmente de lo contenido en el Acuerdo 548 de 2015, por el cual se fijaron las reglas de la convocatoria y además con todas las pruebas documentales que ya obran en el proceso.
5. **Se niega el testimonio** de la señora Daniela Vélez Franco por considerar que las razones por las cuales se solicita el decreto versan sobre situaciones fácticas que no se debaten en este proceso lo que llevaría a desbordar el objeto de la Litis.
6. **Se niega** la prueba traslada teniendo en cuenta que dentro del proceso 05001333300420170055500 que cursó en el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral de Medellín (Antioquia) ya se adoptó una decisión por medio de sentencia del 30 de septiembre de 2020 y la misma ya obra dentro de este proceso.
7. De **oficio** se solicitará a la Universidad de la Sabana acceso al expediente 05001333300420170055500 del Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral de Medellín (Antioquia) comoquiera que ya tiene conocimiento del mismo tal y como lo manifestó en la audiencia, para que se aporte al presente proceso.

Se concede el uso de la palabra a las partes.

**Apoderado parte demandante:** conforme con el decreto y practica de pruebas

**Apoderado Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:** Conforme

**Daniela Vélez Franco:** conforme

**Apoderado Universidad de la Sabana:** conforme con el decreto

**Apoderado Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** conforme

**Apoderado Chubb Seguros de Colombia S.A:** conforme

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

En esos términos, al tratarse de una prueba documental la única faltante, el despacho se abstendrá en fijar fecha de audiencia de pruebas, para dar el trámite respectivo al traslado, de conformidad con lo previsto en el CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como de los parámetros previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente, se le indica al apoderado de la **Universidad de la Sabana**, que se debe remitir las documentales a la contraparte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado decreto y de conformidad al artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

## **10. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

Se concede el uso de la palabra a las partes.

**Apoderado parte demandante:** sin objeción

**Apoderado Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:** sin objeción

**Daniela Vélez Franco:** conforme

**Apoderado Universidad de la Sabana:** conforme

**Apoderado Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** sin objeciones

**Apoderado Chubb Seguros de Colombia S.A:** conforme

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se declara cerrada siendo las 11:50 am.

Se resalta, que la presente audiencia se entiende aprobada por las partes y los que asistieron a la misma, el documento virtual se regirá por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, así como los acuerdos relacionados expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**